

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Febrero 24 de 2021

Ref. Ejecutivo No.2015-0660

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Indica la inconforme que si bien el artículo 317 del CGP dispone que el proceso se declarara terminado por desistimiento tácito cuando el proceso dure inactivo por cierto lapso, también lo es que el literal c del mismo articulado prevé unas condiciones para ello y en vista de que en este caso se presentó el 27 de octubre de 2020 memorial renunciando al poder conforme lo acredita con la documental que adjunta, la terminación del proceso no aplica porque con ella se suspendieron los términos aunado a que la parte quedo sin representación alguna lo que a todas luces viola su derecho al debido proceso.

Que por lo anterior y en aras de la correcta administración no queda otro camino que revocar el auto y en su lugar atender la renuncia al poder presentada y continuar con el trámite procesal que corresponda.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Es cierto que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

*secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)***”.

También lo es que el literal b) del citado numeral señala que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**, como es nuestro caso.

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones **“de cualquier naturaleza”** llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En nuestro caso, encuentra el despacho que la decisión se ha de revocar pues tal como lo alega el recurrente, el proceso no lleva más de dos años inactivo como lo establece la norma, teniendo en cuenta que con el memorial radicado el 27 de octubre de 2020 mediante el cual comunica sobre su renuncia al poder se podría decir que el término se interrumpió, solicitud que hasta el momento no ha sido resuelta.

Además de lo anterior, tenemos que la última actuación registrada dentro del proceso data del 7 de noviembre de 2019 (fl.9 C.2) mediante el cual se decretó una medida cautelar lo que nos lleva a inferir que del 8 de noviembre de 2019 al 9 de noviembre de 2020 no han transcurrido los 2 años de que trata la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 9 de noviembre de 2020.

2.- NEGAR el recurso de apelación por haber sido prospera la queja, aunado a ello se trata de un proceso de Única Instancia.

3.- Teniendo en cuenta que la petición radicada el pasado 27 de octubre de 2020 reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código

General del Proceso, el despacho ACEPTA la renuncia de la abogada LUCIA AURORA MOJICA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_022_** Hoy **_25** de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS DAVID ORTIZ ARIAS

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d1ac60fa7a5039563156cd074c3343d18c3ccebe9345b9054c30c45aefcb09

Documento generado en 24/02/2021 05:11:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**